

Sergio Mirabelli (Profesor de Ejercitaciones orquestales en el Conservatorio de Trapani) interviene en el Convenio con una original reflexión: «*Johann Sebastian Bach e Olivier Messiaen: morale e misticismo di due "musicisti da Chiesa"*» (pp. 287 a 290). Resulta una lectura muy interesante para apreciar, como trasfondo de la obra musical, la particular percepción del hombre y de la fe que subyace en estos dos músicos.

Concluye la edición el artículo de Antonio Cognata (Profesor de Economía política en la Universidad de Palermo). Con su intervención, el autor introduce el debate sobre la dignidad humana en el ámbito científico económico. En «*Nella "teoria economica" c'è un posto per la dignità? Una risposta ottimista*» (pp. 291 a 295) el autor justifica la necesidad de incluir los argumentos valorativos o éticos en el análisis económico. Ciertos conceptos económicos no deben impedir a los economistas el atender a otros parámetros que tienen a la vista la influencia de criterios éticos o morales en el sujeto a la hora de elegir. Y para ello pone como ejemplo la elección pública de las políticas económicas en atención a la *capability* (capacidad) de los ciudadanos.

La obra en su conjunto supone una importante aportación filosófica al amplio debate científico que surge a raíz de la consideración de la dignidad del ser humano. Los diferentes puntos de vista adoptados, el análisis de varias corrientes de pensamiento filosófico, y la apertura de miras a la hora de enfrentarse con los nuevos problemas que se plantean en el campo de la medicina y la bioética son las tres principales virtudes que recomiendan la lectura de «*Colloqui sulla dignità umana*».

JOSÉ LANDETE

**BARRERO ORTEGA, A, TEROL BECERRA, M. (coordinadores), *La libertad religiosa en el Estado social*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, 496 pp.**

La obra que se recensiona contiene la casi totalidad de las ponencias presentadas en las Jornadas "30 años de libertad religiosa en España", organizadas por la Universidad de Sevilla y celebradas en dicha ciudad durante los días 6 y 7 de noviembre de 2008. El libro se compone de siete bloques que a su vez contienen diferentes artículos.

El primero de los bloques se denomina "*Historia constitucional de la libertad religiosa*" y está compuesto por dos artículos. El primero de ellos, "Sobre puritanos americanos y católicos españoles ante la Constitución", a cargo de Manuel J. Terol Becerra (Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla), se refiere al reconocimiento de la libertad religiosa en las primitivas declaraciones de derechos, situando el punto de partida en la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 12 de junio de 1776. Gestada en una sociedad eminentemente protestante, como señala el autor, la importancia de este documento reside en la influencia que las declaraciones de derechos americanas tendrán sobre las europeas. Buen ejemplo de ello es el influjo del texto de Virginia en el de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, así como el de la Constitución de los Estados Unidos y su primera enmienda en las Constituciones francesas de finales del XIX. En opinión del autor, todas ellas giran en torno a la consolidación de dos ideas cardinales, la protección de las minorías religiosas de los adeptos de las confesiones mayoritarias y la integración de todas las iglesias en el seno de la comunidad política.

El segundo de los trabajos de este primer bloque lleva por título "Confesionalidad y libertad religiosa en el Derecho constitucional español (1808-1975)" y su autor es Alberto de la Hera (Catedrático de Historia de América de la Universidad Complutense de Madrid). En la misma línea que el artículo anterior, el Profesor De la Hera parte de las declaraciones de derechos americanas y francesas, de las que indica, puede extraerse respectivamente dos nuevas corrientes o líneas de pensamiento sobre el hecho religioso,

la aconfesionalidad y el laicismo. Unas corrientes que tardaron en obtener aceptación en la España del siglo XIX, pues este período se caracterizó por la alternancia de dos tendencias o dos formas diferentes de contemplar la cuestión religiosa. La primera de ellas, la que el autor ha venido a denominar confesionalidad jurídica o de proclamación de la Iglesia católica como religión oficial, tiempos de intolerancia y ausencia de libertad religiosa, de los que son reflejos las Constituciones de Bayona, Cádiz o la de 1845. La segunda, conocida como confesionalidad sociológica, como en la Constitución de 1837, en la que conviven la confesionalidad del Estado con la cooperación con la iglesia mayoritaria. No obstante, pudo experimentarse un cambio con la Constitución de 1869 en la que por primera vez en la historia del constitucionalismo español desaparece la declaración expresa de confesionalidad católica, al tiempo que se recibe en el ordenamiento jurídico español el principio de libertad religiosa. Una recepción que confirma la de 1876 a pesar de volver a oficializar la doctrina y el culto católicos.

También se ocupa el profesor De la Hera de analizar las relaciones Iglesia-Estado durante el siglo XX, desde el anticlericalismo radical de la Constitución republicana de 1931 al nacional catolicismo del régimen franquista que propugnaban las Leyes Fundamentales del Movimiento o que se derivaba del Concordato de 1953. Tampoco olvida hacer referencia a las consecuencias de la celebración del Concilio Vaticano II que se tradujeron, entre otras medidas, en la publicación de la Ley de Libertad Religiosa de 1967. En suma, se nos presenta una excelente evolución constitucional de la libertad religiosa desde la Constitución de Bayona hasta la transición democrática.

El segundo bloque lleva por título "*El marco constitucional de la libertad religiosa*" y a su vez consta de cinco trabajos. El primero de ellos, "La decisión del constituyente en materia de conciencia y religión", ha sido elaborado por Fernando Rey Martínez (Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Valladolid), quien se preocupó de analizar la regulación que la Constitución de 1978 otorga al hecho religioso. Como no puede ser de otra manera, analiza la letra del artículo 16 de la Constitución de 1978 (CE), del que según el profesor Rey se deriva el renacimiento de un tipo sui generis de relaciones Iglesia-Estado. Señala, que España es un estado laico, con un sistema que podría denominarse de laicidad débil o laicidad positiva. Este concepto se deriva de la función promocional del Estado ante todo lo religioso y encuentra su culminación con el principio de cooperación que establece dos sistemas diferenciados, lo que en palabras del autor "lleva al legislador a tratar de modo distinto y bastante más favorable a la Iglesia Católica, que al resto de confesiones religiosas".

El segundo trabajo se titula "La libertad religiosa en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Realizado por Antonio López Castillo (Profesor Titular de Derecho Constitucional, Universidad Autónoma de Madrid), aborda el contenido de las líneas jurisprudenciales del Tribunal Constitucional (TC) en materia de libertad religiosa partiendo de tres enfoques. En el estudio del primero de ellos, el objeto de protección constitucional, el autor destaca la yuxtaposición en las sentencias del TC de los conceptos de ideología, creencia y religión, un hecho que no es sino una consecuencia del propio artículo 16.1 CE. El segundo foco de atención versa sobre el examen de la dimensión subjetiva de la libertad religiosa en la jurisprudencia del TC, haciendo hincapié en las dimensiones interna y externa o de agere licere que el TC ha asignado al derecho de libertad religiosa. Pero también podemos observar como se vislumbran las decisiones del Alto Tribunal en otros dos aspectos del contenido esencial de la libertad religiosa. Se trata de las manifestaciones del derecho de libertad religiosa y los límites que pueden ser oponibles a tal derecho. Por último, se estudia la interpretación que el TC realiza de la dimensión objetiva del derecho de libertad religiosa, analizando los pronunciamientos de este Tribunal sobre el compromiso del constituyente de cooperación del 16.3 de la Carta Magna.

La tercera aportación de este bloque, "Intimidad y religión", lleva la firma de Ana Laura Cabezuelo Arenas (Profesora Titular de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla).

Como bien ha expuesto la profesora Cabezuelo, hoy día, determinadas circunstancias parecen afectar a los derechos que se encuentran en la esfera de la intimidad religiosa, singularmente el de no manifestar la propia religión y el de abandonar la misma. Como se indica, son entre otras, las pretensiones de algunas personas de que se haga constar en los archivos eclesiásticos su voluntad de no seguir profesando la religión católica; la posibilidad de que sea desvelada la religión propia en función de si se opta por la celebración del matrimonio bajo uno de los ritos que en España producen eficacia civil o la utilización de símbolos religiosos en el ámbito educativo, adquiriendo esta última una indudable relevancia a nivel europeo. Pero la autora va más allá, describe una serie de supuestos en los que la revelación no consentida de la fe que se profesa puede ocasionar situaciones discriminatorias, ya sean en el ámbito familiar, el personal, o en el estrictamente laboral, prestando especial atención a los despidos del profesorado de religión. Todo ello se apoya en la utilización de una abundante jurisprudencia, tanto de los tribunales españoles, como la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

El cuarto artículo del bloque, "Reflexiones constitucionales sobre la igualdad religiosa", corre a cargo de Eva Martínez Sampere (Profesora Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla). En la primera parte del trabajo la Profesora Martínez profundiza en el contenido del artículo 14 CE, para proyectarlo en las dimensiones individuales y colectivas de la libertad religiosa. Y ello le permite extraer lo que a nuestro juicio parecen dos discutibles conclusiones, la primera, la necesidad de revisión del sistema de Acuerdos de 1979 con la Santa Sede, ya que establecen privilegios para la Iglesia Católica, y por tanto vulneran el principio de igualdad religiosa y el de no discriminación por motivos religiosos. Para fundamentar lo anterior, añade que son las personas las propietarias del derecho de libertad religiosa y no las confesiones o grupos religiosos, que sólo son instrumentos jurídicos que permiten la realización efectiva del derecho de los individuos. Y la segunda, la necesidad de modificación de la LOLR, por entender que quizás una Ley Orgánica de Libertad de conciencia o de Libertad ideológica podían comprender tanto los aspectos relacionados con la ideología, como los propios de la libertad religiosa. Finalmente, se diferencian los términos multiculturalidad, interculturalidad, o transculturalidad. En relación con ello, también se alude al fenómeno religioso que necesariamente conllevan aparejado estos conceptos y a la integración en las sociedades occidentales de sus peculiaridades, aunque a veces pueda suponer correr algunos riesgos como la utilización política de los símbolos religiosos.

El último de los trabajos del bloque, de Blanca Rodríguez Ruiz (Profesora Contratada Doctora de Derecho Constitucional, Universidad de Sevilla), se denomina "Reflexiones sobre la intimidad religiosa, la aconfesionalidad del Estado y la igualdad material". La profesora Rodríguez subraya en su aportación la falta de nitidez del constituyente a la hora de establecer el contenido del 16.2 CE. Un hecho que, según la autora, tampoco ha solucionado el máximo intérprete de la Constitución, que desde sus primeras sentencias ha perseguido encontrar una interpretación coherente del artículo 16. Y como se deduce de la colección de sentencias que se traen a colación, lo ha hecho sobradamente en sus apartados primero y tercero, sin que pueda decirse lo mismo del segundo. Aun así, la Profesora Rodríguez ha querido hacer constar una reflexión sobre el precepto que nos ocupa, y es que, según ella, el 16.2 cuestiona si puede el Estado obligar a un individuo a desvincularse de un acto religioso para poder hacer valer su libertad religiosa. En relación con esta cuestión, también se ocupa de la jurisprudencia europea al recordar que para el TEDH, la obligación de desvincularse expresamente de actos o prestaciones públicas con un contenido religioso supone una "exposición indebida de la vida privada", aunque por el momento la jurisprudencia del TC no parece orientarse hacia la misma interpretación.

El tercero de los bloques, "*La dimensión social de la libertad religiosa*" contiene dos artículos. El primero, a cargo de María Holgado González (Profesora Titular de Universidad, Universidad Pablo de Olavide), lleva por nombre "*La dimensión social*

de la libertad religiosa”. Puede concluirse con la autora que la transformación del Estado liberal en el Estado social ha supuesto por una parte la aparición de derechos prestacionales que necesitan de la acción de los poderes públicos para satisfacer necesidades básicas y por otra, la modificación en la manera de concebir los antiguos derechos de corte liberal, en los que el Estado social ha implantado las técnicas que aplica a los derechos prestacionales. El de libertad religiosa no ha significado ninguna excepción y la CE no se ha mostrado ajena a ello. Por ello, el 9.2 CE consagra la función promocional del Estado para conseguir el cumplimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. Pero además se establecen otras medidas para hacer efectiva la libertad religiosa, desempeñando un papel especialmente relevante la cooperación con las confesiones religiosas. Además, apunta, que el Estado coopera precisamente en virtud de la función social que cumplen las confesiones religiosas, pues solo gracias a ella puede hacerse efectivo el derecho de libertad religiosa de los individuos.

Cierra este apartado la contribución del Profesor Abraham Barrero Ortega (Profesor Titular de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla), con el trabajo denominado “Apuntes críticos a la implementación legislativa de la dimensión social de la libertad religiosa en el ordenamiento jurídico español”. Según el autor, el modelo español de protección de la libertad religiosa, basado en los principios de laicidad y cooperación, asegura la libertad religiosa individual y la colectiva. Además, y a través de la LOLR, ha hecho posible que se hayan suscrito acuerdos de cooperación con las confesiones. Sin embargo, a juicio del autor el sistema es perfeccionable, sobre todo porque después de treinta años, existen dudas sobre si satisface las exigencias de la laicidad y la igualdad. Y un buen ejemplo de ellos es precisamente el régimen jurídico de la LOLR en materia de suscripción de Acuerdos de cooperación, singularmente con la exigencia de contar con notorio arraigo en función del número de creyentes y la extensión del credo religioso. Asimismo, menciona el estatus especial que disfruta la Iglesia, lo que según el autor “ha servido para legitimar una situación de privilegio que no se adecua a las exigencias de la aconfesionalidad estatal”.

Finaliza ese trabajo con la realización de una propuesta de “*iure condendo*”. Y es que la realidad del panorama religioso de hoy no es la misma que la de 1980. El pluralismo de opciones ante lo religioso y la intensidad flujos migratorios hacen de la LOLR una norma superada. De ahí, la justificación de una nueva regulación legal que podía completarse con la suscripción de acuerdos bilaterales.

El cuarto bloque “*En torno a la posible reforma de la LOLR*”, se compone únicamente de un trabajo, “*Perspectivas jurídico-políticas de la relación Estado-Entidades religiosas en España*”, realizado por José Cruz Díaz (Profesor Ayudante de Derecho Eclesiástico de la Universidad Pablo de Olavide). El texto del Profesor Cruz se inicia con la constatación de cambios en la faceta religiosa de la sociedad española y el mejor reflejo de la anterior afirmación es el pluralismo que reina en nuestro país actualmente. Ante este panorama, se plantea el autor la necesidad de mantener las estructuras básicas del sistema actual de relaciones Iglesia-Estado y muy especialmente, la cooperación con las confesiones, al menos en el modo en el que actualmente se lleva a cabo. Así pues, hace constar una serie de propuestas de mejora. Entre otras, advierte que la futura normativa debería hacerse eco de la necesidad de delimitar el contenido y alcance del derecho a no revelar las propias convicciones o el de conceptos como separación, neutralidad o aconfesionalidad de los poderes públicos. Con gran acierto, demanda la concreción del requisito de notorio arraigo o qué debe entenderse por el contenido negativo de la libertad religiosa. Por otra parte reclama la definición de elementos clave como los lugares de culto y hasta de los ministros de culto, a los que parece oportuno dotar de un adecuado estatuto jurídico. Asimismo apuesta por la conveniencia de la revisión de algunas cuestiones que ya figuran en la legislación vigente como el Registro de Entidades religiosas, la asistencia religiosa o la financiación de los cultos públicos.

El quinto bloque, que lleva por título "*Algunas cuestiones controvertidas*" se inicia con la aportación de Antonio Cubero Truyo (Profesor Titular de Derecho Financiero y Tributario, Universidad de Sevilla) y Rafael Sanz Gómez (Becario FPU del Departamento de Derecho Financiero y Tributario de la Universidad de Sevilla), denominado "La asignación tributaria de la Iglesia Católica a través de la declaración del IRPF". Este trabajo analiza el sistema actual de financiación directa de la Iglesia católica en España por parte de los poderes públicos, no sin antes llevar a cabo un acercamiento a la evolución histórica del mismo, en el que se describen las diferentes etapas por las que ha transitado, desde el régimen de dotación presupuestaria, pasando por el sistema mixto, hasta llegar al vigente de asignación tributaria. Finalmente y en cuanto a la hipótesis de la aplicación del nuevo modelo a confesiones diferentes a la católica, sostienen los autores que si se entiende que todas las confesiones realizan actividades de culto, éstas podrían ser objeto de financiación, aunque únicamente en la medida en que los creyentes optaran por ello a través de la asignación tributaria. Pero no olvidan que también las confesiones realizan otras actividades que revierten en la colectividad como la acción social, aunque esas pueden ser apoyadas mediante la vía de las subvenciones que hoy día sistematiza la Fundación Pluralismo y Convivencia.

También se ubica en este apartado el texto de María José Carazo Liébana Profesora contratada doctora de Derecho Constitucional de la Universidad de Jaén) que se corresponde con el título "*El derecho de libertad religiosa en el ámbito educativo: reflexiones en torno a educación para la ciudadanía*". Este trabajo analiza la implantación de Educación para la ciudadanía en España, una asignatura que la Ley Orgánica 2/2006 de educación ha revestido de carácter obligatorio y cuya incorporación al sistema educativo no se está desarrollando ni mucho menos de un modo pacífico, entre otras razones por la posible vulneración de determinados derechos que forman parte del contenido esencial del de libertad religiosa. Así pues, el primer cometido será enumerar los instrumentos jurídicos de carácter internacional y nacional que pueden resultar de aplicación en caso de posibles vulneraciones de la libertad religiosa. Seguidamente la Profesora Carazo detalla las sentencias más relevantes del TEDH, dictadas sobre cuestiones muy afines al objeto principal de su trabajo. De todas ellas, resultan de especial interés la Sentencia Folguero Vs Noruega y el caso Hasan y Eylem Zengin contra Turquía. Todas ellas presentan un cierto paralelismo con las cuestiones que plantea la enseñanza de educación para la ciudadanía, en el sentido de que en todos los casos se pretende que los hijos no reciban determinadas disciplinas que a juicio de los padres pueden llegar a vulnerar el derecho de los padres a elegir la formación moral religiosa de sus hijos. Este es el verdadero problema que subyace en España con la implantación de esta disciplina y que actualmente ha generado un debate que no han sabido resolver los Tribunales Superiores de Justicia, existiendo Tribunales que han considerado lícito que se objete de conciencia a que los hijos reciban educación para la ciudadanía (entre ellos el de Andalucía que se cita expresamente) y pronunciándose otros en sentido contradictorio.

Y no podía faltar en este volumen un artículo que se ocupara de los lugares de culto, por ello la Profesora Leal Adorna (Profesora Contratada Doctora de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Sevilla) introduce el trabajo "Los edificios destinados al culto en el ordenamiento jurídico español, ¿una violación del derecho fundamental de libertad religiosa?". La primera parte de este trabajo hace referencia a la protección internacional de los edificios destinados al culto, tanto a nivel legislativo como jurisprudencial, aludiendo a la jurisprudencia del TEDH. Seguidamente se muestran los principales problemas de los edificios destinados al culto en el ordenamiento jurídico español, comenzando por la inexistencia de una definición concreta en el derecho urbanístico. Además se acentúan otros problemas como la ubicación de estos centros, apertura y el impacto ambiental de las actividades que se celebran en ellos que carecen de un régimen jurídico concreto. Todas estas cuestiones han tenido que ser resueltas por vía jurisprudencial y la excelente selección de decisiones que realiza

la autora constituye fiel reflejo de ello. La contribución de la Profesora Leal finaliza dejando abierta la cuestión de si pueden los parlamentos autonómicos legislar sobre el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos o únicamente puede realizarse a través de leyes orgánicas.

Por lo que se refiere a la libertad religiosa en el ámbito militar, esta obra colectiva incorpora el artículo denominado “Algunos interrogantes sobre el ejercicio del Derecho fundamental de libertad religiosa en las Fuerzas Armadas españolas”, de María Reyes León Benítez (Profesora Titular E. U. de Derecho Eclesiástico del Estado de la Universidad de Sevilla). A través de él se pretende dar respuesta a las dudas sobre si los militares como tales son titulares del derecho de libertad religiosa. Así, con buen criterio asegura que en consonancia con las Reales Ordenanzas de la Armada, del Ejército de Tierra y el de Aire, los militares en España tienen derecho a la libertad religiosa y por supuesto tendrán derecho a no ser discriminados por motivos religiosos. Una de las formas para que se haga posible el cumplimiento de este derecho es el reconocimiento del derecho de asistencia religiosa a los miembros de las Fuerzas Armadas. Un derecho que en España ha sido adoptado por regímenes distintos según la confesión a la que pertenezcan los solicitantes de este servicio. Por esta razón y como posible solución, la Profesora León propone que puedan ser tomadas como referencia y trasladadas a la esfera castrense recientes iniciativas como la publicación del Real Decreto 710/2006, de desarrollo de los Acuerdos de cooperación firmados por el Estado con la FEREDE, FCJ y la CIE en el ámbito de la asistencia religiosa penitenciaria.

Además este bloque cuenta con una referencia al sistema matrimonial a cargo de Manuel Espejo Lerdo de Tejada (Profesor Titular de Derecho Civil de la Universidad de Sevilla), denominado “Libertad religiosa, cooperación de los poderes públicos con las confesiones religiosas y matrimonio”. La aportación del Profesor Espejo se ocupa de la reforma experimentada por el régimen matrimonial tras la entrada en vigor de la Ley 13/2005, de 1 de julio que introduce el llamado matrimonio homosexual. En ella pone de manifiesto que el Gobierno debería haber atendido la petición contenida en el documento de 20 de abril de 2005, firmado por representantes de la Iglesia Católica, la FEREDE, la FCJ y la Iglesia Ortodoxa, en el que se solicitaba que no se modificara la estructura matrimonial. Esta afirmación la realiza con base en dos presupuestos, primero, que “la atención a la realidad social resulta ordenada por el 16.3 CE y, en esta materia, es muy necesaria ya que la realidad social sobre el matrimonio es muy preponderante”, y el segundo, relativo al papel que la religión ostenta, al proporcionar a las personas los principios rectores del comportamiento social. Los anteriores razonamientos conducen al autor a realizar lo que consideramos una controvertida conclusión, la afirmación de que normas como la ley 13/2005, que ignoran el peso específico de las creencias en la vida de las personas, impiden el normal funcionamiento de las previsiones del artículo 16 CE, pues ni están teniendo en cuenta las creencias de la sociedad, ni permiten la cooperación con las confesiones.

Finaliza este quinto bloque con la contribución de las profesoras Guadalupe Codes Belda y Amelia Sanchís Vidal (ambas Profesoras contratadas doctoras de Derecho eclesiástico de la Universidad de Córdoba), quienes firman el trabajo “Los tribunales ante el acto de apostasía”. Como indican, el derecho a dejar de pertenecer a una confesión religiosa está suscitando en España una serie de capítulos polémicos, motivados en gran medida por la negativa de determinados Arzobispados a hacer constar en los libros de bautismo las declaraciones de apostasía. Uno de estos supuestos es analizado en el artículo que firman las profesoras Codes y Sanchís, supuesto planteado ante el Arzobispado de Valencia y que tuvo que ser resuelto por el Tribunal Supremo. A lo largo de este trabajo se describe con minuciosidad todas las etapas del *iter* procedimental de este caso, señalando los aspectos más significativos de las sentencias tanto de la Audiencia nacional como del Tribunal Supremo.

El sexto bloque, "*La libertad religiosa en el derecho internacional de los derechos humanos*", recoge dos aportaciones relativas a la protección internacional de la libertad religiosa, tanto en el ámbito legislativo, como en el jurisprudencial. Así, Daniel García San José (Profesor Titular de Derecho Internacional Público de la Universidad de Sevilla), se ocupa de "La (des)protección del Derecho a la libertad religiosa en el Derecho Internacional Contemporáneo". Para ello establece la diferenciación entre dos ámbitos, por una parte el ámbito universal y por la otra el panorama regional. De todos ellos interesa resaltar fundamentalmente dos factores, su nivel de reconocimiento claro y preciso y muy especialmente que cuenten con mecanismos de garantía realmente eficaces, pues sólo si se reproducen reconocimiento y garantía nos encontraremos ante verdaderos instrumentos de protección de derechos. Pero además y como concluye García San José, se necesita la concurrencia de otras circunstancias como son la eliminación de las reservas a los tratados internacionales y la obligación de ratificación global de los textos internacionales. Esto no se produce en el momento actual, razón por la que opina el autor que se debería perseguir que los derechos fundamentales en general y el derecho de libertad religiosa en particular, puedan estar garantizados por documentos de carácter vinculante en toda su amplitud y en definitiva, que no permitan a los Estados eludir su cumplimiento.

Por lo que se refiere a la Jurisprudencia de tribunales internacionales, la Profesora Gloria Fernández Arribas (Profesora Doctora de Derecho Internacional Público de la Universidad Pablo de Olavide), incorpora un artículo que lleva por título "La protección de la libertad religiosa en la jurisprudencia del TEDH". Como se indica, la libertad religiosa que promulga el Convenio Europeo de Derechos Humanos necesita de la interpretación judicial fundamentalmente para determinar su alcance y contenido. Ambos, han sido desarrollados por el TEDH profundizando en tres puntos que deben ser considerados claves. El primero de ellos la prohibición que se impone al Estado de favorecer a determinados grupos religiosos en detrimento de otros; el segundo la de no dispensar un trato de favor a determinadas confesiones; y finalmente, la de legitimar unas determinadas creencias religiosas. Asimismo se incide sobre las decisiones del TEDH en torno al derecho a no manifestar la propia religión, abordando los conflictos relacionados con el proselitismo. También constituye una parte esencial de este trabajo la referencia a la jurisprudencia del TEDH sobre los límites al ejercicio de la libertad religiosa.

Pone el cierre a esta interesante obra colectiva un bloque denominado "*Libertad religiosa y Derecho comparado*" que se compone únicamente del texto del Profesor Víctor Vázquez Alonso (Profesor Asociado de Derecho Constitucional de la Universidad de Sevilla), titulado "Elegía y recuerdo de la laicidad francesa". En él, se realiza un detallado recorrido por el modelo de laicidad francés desde su instauración en 1905 con la promulgación Ley de Separación Iglesia Estado. Para ello se revisan las principales consecuencias de la implantación de esta ley, su recepción en la Constitución de 1958 y su interpretación por el Consejo de Estado y el Consejo Constitucional Francés. El trabajo de Vázquez no sólo tiene un carácter histórico, ya que no olvida los retos de futuro que se le plantean al modelo de laicidad de Francia, primordialmente la total integración de la numerosa comunidad musulmana. Y es que las manifestaciones religiosas de la población musulmana están dando lugar a no pocos conflictos entre los que cabe destacar los que se ocasionan en el sector educativo.

A modo de conclusión podemos asegurar que la obra colectiva recensionada constituye un elemento de referencia para evaluar el régimen jurídico de la libertad religiosa en nuestro país, tanto desde el punto de vista legislativo como el jurisprudencial. Ahora bien, los casi 30 años de vigencia de este régimen jurídico no siempre han sido satisfactorios, ya que existen determinados aspectos de la ley que no fueron lo suficientemente detallados, así como una serie de cuestiones que aunque mencionadas en la misma no han sido desarrolladas legislativamente. Estas cuestiones también aparecen reflejadas en las páginas de este volumen, un obra colectiva que puede ser considerada

como uno de los últimos estudios críticos de la LOLR, sobre todo si tenemos en cuenta que nos encontramos en fase de elaboración de una nueva norma reguladora del contenido esencial del derecho de libertad religiosa y sus manifestaciones.

RAFAEL VALENCIA

**BLANCO, María, *Libertad religiosa y cooperación en el Derecho eclesiástico. Perspectiva actual del Derecho pacticio español*. Ed. Comares, Granada, 2008, 142 pp.**

El Derecho pacticio ha sido una de las cuestiones que ha centrado de forma prioritaria el interés de la doctrina especializada en el Derecho eclesiástico del Estado, sobre todo a raíz de la firma de los acuerdos con las confesiones minoritarias, en 1992. Como ya apunté en 1996, en que tuve ocasión de ocuparme del tema, el estudio de la naturaleza jurídica de los distintos tipos de acuerdos, en concreto, y su incardinación en nuestro sistema de fuentes, constituye uno de los temas clásicos de nuestra especialidad. Sin embargo, pese a tratarse de una cuestión ampliamente debatida, no ha perdido en modo alguno interés. Antes al contrario, ante la posibilidad de una futura revisión de los Acuerdos concordatarios con la Santa Sede, planteada como necesaria para algunos sectores, la profesora María Blanco retoma el estudio de este interesante tema, en el que, como ella misma señala, se involucran, por una parte, los principios constitucionales en el tratamiento del factor religioso y, por otra, cuestiones de sociología religiosa o política eclesiástica de no poca complejidad.

La obra se estructura en cuatro capítulos. Con carácter previo, la autora señala algunas observaciones metodológicas, que informarán su trabajo: la primera se refiere a la delimitación del propio concepto de laicidad; la segunda supone un correcto enfoque del papel que desempeñan las disposiciones de rango inferior a la Constitución; en tercer lugar, advierte que, lejos de pretender abordar cuestiones de política eclesiástica o de sociología religiosa, se propone analizar la plasmación jurídica de la sensibilidad del Estado al captar las peculiaridades del factor religioso; y, por último, advierte que el eje sobre el que estructura su trabajo es el dato objetivo, el estudio de la normativa vigente.

El primer capítulo está dedicado al Derecho pacticio, su fundamento, la armonización de los principios de laicidad y cooperación, a través del análisis de la jurisprudencia y las aportaciones doctrinales, los concordatos como paradigma del Derecho pacticio, la mediación o cooperación no institucionalizada y otros reflejos del mismo. Como cuestión previa, la autora explica cuál es, en su opinión, el fundamento del Derecho pacticio: la conveniencia de acuerdos del Estado con las confesiones religiosas viene determinada por la relevancia pública de éstas en un determinado Estado. Viene a ser «un modo de acomodar el derecho a la vida, una técnica de flexibilización del ordenamiento jurídico: un modo en el que se plasma jurídicamente y de manera eficaz la acogida de la diversidad, tan propia del mundo globalizado». En la doctrina, del carácter jurídico de los acuerdos, se recala en dos principios: el de laicidad del Estado y el de cooperación. Una ponderada laicidad o neutralidad, armonizada con la cooperación, con el límite del orden público, puede dar lugar a una convivencia multicultural y plurirreligiosa.

El Tribunal Constitucional ha interpretado de manera precisa los parámetros doctrinales de la cooperación sobre la base de la distinción entre el Estado y las iglesias, sustentada sobre una laicidad positiva. Ha venido distinguiendo una doble dimensión del derecho de libertad religiosa: objetiva y subjetiva. En su dimensión objetiva, comporta una exigencia de neutralidad de los poderes públicos (inherente a la aconfesionalidad del Estado) y el mantenimiento de relaciones de cooperación con las confesiones religiosas. En su vertiente subjetiva, la libertad religiosa opera, a su vez, en un ámbito interno,